Foja:22

Veintidós

INGRESO CORTE N°4894-2012

RECURSO DE PROTECCION.

SEGÚN CARATULA: ZUÑIGA CERNA FRANCY ANTONIETA / ISAPRE CRUZ BLANCA S.A

Se deja constancia que la Fiscal Judicial señora Carrasco ha manifestado que se encuentra inhabilitado para conocer del fondo de este recurso, por tener actualmente causa pendiente en que se ventila la misma cuestión que debe fallarse, lo que configura la causal contemplada en el artículo 195 N°7 del Código Orgánico de Tribunales.

Se deja constancia que el Tribunal se integra extraordinariamente con el Fiscal Judicial señor Calvo en reemplazo de la Fiscal Judicial señora Carrasco, por encontrarse inhabilitada en autos. Santiago, 13 de abril de 2012.

Carolina Herrera

Relatora

Santiago, trece de abril de dos mil doce.

A fojas 20 y 21: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 8, comparece doña Javiera Velásquez Nualart, abogado, en representación de doña Francy Antonieta Zúñiga cerna, psicóloga, ambas para estos efectos domiciliadas en Mac Iver 125, piso 17°, comuna de Santiago, quien recurre de protección, en contra de Isapre Cruz Blanca S.A. representada por don Raúl Valenzuela Searle, ambos domiciliados en calle Coyancura N° 2283, piso 5, comuna de Providencia, por estimar que la decisión de la recurrida de adecuar unilateralmente el contrato de salud reajustando el precio base de cotización de dicho plan en un 9.0%, sin indicar fundamento alguno, constituiría un acto arbitrario e ilegal que vulneraría las garantías constitucionales previstas en los números 9° inciso final y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, fundamentando la acción cautelar intentada, la recurrente señala que:

a) suscribió el contrato de salud plan SANTA MARIA 6000, código 2SM6000708 con la recurrida, en el cual el valor del precio base es de 1.53 unidades de fomento;

b) durante la vigencia del contrato, se les informó que la recurrida aumentaría o reajustaría en un 9.0% el precio base de su plan de salud.

Indica que se trata de un aumento completamente injustificado, pues la Isapre recurrida no indicó el fundamento de las referidas alzas.

Tercero: Que informando la recurrida a fojas 17, pide el rechazo de la acción, por improcedente. Expone que el acto que la recurrente califica de arbitrario, corresponde más bien al ejercicio de una facultad contemplada expresamente en el contrato de salud suscrito por la afiliada y además reconocida en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud donde se regula la facultad de adecuación de las Isapres limitando dicho ejercicio y reduciendo en forma importante la discrecionalidad de la Isapre en esa materia, proceso en el cual su representada a ha ajustado a las exigencias impuestas en la ley como por la autoridad del ramo.

Cuarto: Que, en lo que respecta al aumento del valor del precio base del Plan de Salud de la recurrente, cabe precisar que si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. Por lo anterior y como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de aquélla a la que está obligado; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud consagrado en el Nº 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado.

Quinto: Que la carta aviso de adecuación del plan de salud remitida por la Isapre no es suficiente para demostrar algún motivo o razón del cual pudiera colegirse fundadamente que sea necesario aumentar el costo del plan base de salud pactado primitivamente con la recurrente, no obstante acompañarse diversos datos y cifras, pues con ello no se explica que la cotización recaudada en UF no pueda soportar los gastos, ni que éstos efectivamente tengan alzas de precio superiores a esa reajustabilidad automática; lo que pone en evidencia

que ese incremento carece de la debida justificación.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE la acción constitucional deducida en lo principal de fojas 8 y se deja sin efecto la adecuación efectuada por la Isapre al Plan de Salud de la recurrente, de que da cuenta la carta agregada a fojas 2, manteniéndose, en consecuencia, el precio base del Plan de salud el que queda sin variación alguna por ese concepto, con costas.

Regístrese , comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Proteccion-4894-2012.

Autorizo la sentencia que antecede, que ha sido pronunciada por la Cuarta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

El fallo, que se agrega al expediente, se notifica por el estado diario con esta fecha. Un ejemplar del mismo se incorpora al sistema de registro computacional. Santiago, 13 de abril de 2012.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).